## ORDENANZA Nº 1515

## VISTO:

El Decreto  $N^{\rm o}$  1219/7 (MSC) y su modificatoria el Decreto  $N^{\rm o}$  1240/7 (MSC) emitidos por el Superior Gobierno de la Provincia; y

## **CONSIDERANDO:**

Que su dictado obedece a la necesidad de reglamentar los horarios de apertura y cierre de actividades nocturnas por parte de locales bailables, de espectáculos públicos, boites y todos aquellos establecimientos nocturnos que se conocen con el nombre genérico de "boliches", como así también a la necesidad de poner límites horarios al expendio de bebidas alcohólicas de todo tipo en determinadas franjas horarias, tal como se manifiesta en el VISTOdel Decreto Nº 1219/7;

Que las autoridades provinciales, han considerado que se deben establecer límites a las acciones privadas, que de alguna manera atentan contra todos los ciudadanos;

Que el Municipio de Yerba Buena, no debe permanecer ajeno a estas normas que no pretenden cercenar derechos, sino que por el contrario tienden a preservar la salud y el bienestar de toda una comunidad;

Que las iniciativas del Poder Ejecutivo que conlleven normas de regulación permitiendo que tanto los jóvenes como los no tan jóvenes puedan disfrutar de veladas bajo los principios de sana diversión, dentro de los carriles que impliquen prudencia, deben ser acompañadas por normas de similares características aplicables dentro de nuestro territorio;

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: ADHIERASE la Municipalidad de Yerba Buena a las disposiciones del Decreto Nº 1219/7 (MSC) y su modificatorio Decreto Nº 1240/7 (MSC) emitidos por el Poder Ejecutivo Provincial el 02/05/2006 y 03/05/2006, respectivamente, determinándose en consecuencia como obligatorias, las siguientes normas, en todo el ámbito del territorio Municipal:

- 1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos donde se ejerce actividades de locales bailables; boites, pub, boliches, salas de espectáculos nocturnos, recitales y otros similares será entre las 22: 00hs (veintidós horas) y las 4: 00hs (cuatro horas) del día siguiente respectivamente.
- 2. El horario de expendio de bebidas con alcohol de cualquier clase o naturaleza, en envases cerrados o abiertos, en los kioscos, maxikioscos, drugstores u otros establecimientos similares está prohibido entre las 03: 00hs y 09: 00hs del mismo día, siendo la autoridad de aplicación de la presente norma el Instituto Provincial de Lucha contra el alcoholismo.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Los establecimientos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1, que violen la presente norma serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones que fijen los organismos provinciales:

a) Clausura del establecimiento por el término de siete días corridos, la primera vez.

b) Clausura del establecimiento por el término de quince días corridos a la segunda infracción, pudiendo llegarse a la clausura definitiva frente a infracciones reiteradas.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.